



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN N°: 251264089001-2022-00-0067-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el proceso de restablecimiento de derechos iniciado en favor de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE, remitido por Defensora de Familia del Centro Zonal de Zipaquirá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cundinamarca por considerar la pérdida de competencia ante la inexistencia de elementos materiales probatorios, y como quiera que se superó el término legal para definir de fondo el proceso administrativo.

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2020, mediante oficio de la Policía de Infancia y Adolescencia del municipio de Cajicá, deja a disposición de las Comisarías de Familia de Cajicá a la niña ELIANA MURCIA DUARTE de 11 años de edad, por presentar situaciones de violencia intrafamiliar en su medio familiar.

Posteriormente, la Comisaría Primera de Cajicá, a fin de verificar la garantía de derechos, a través de sus profesionales integrantes del equipo psicosocial, realizan la valoración de que trata el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018, y se profiere auto de apertura de restablecimiento de derechos en favor de ELIANA MURCIA DUARTE.

El 19 de marzo de 2020, la Comisaria de Familia de Cajicá ordena suspensión de términos, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria originada por el COVID -19, y mediante auto de 10 de septiembre de 2020 dispone el levantamiento de la suspensión de términos de acuerdo a las orientaciones dadas por el ICBF.

El 23 de diciembre de 2020, se resuelve la situación jurídica de la menor de edad, declarándola en vulneración de derechos, confirmando a su vez la ubicación en hogar sustituto, donde se encuentra la adolescente hasta la fecha.

El 1° de diciembre de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cundinamarca – Centro Zonal Zipaquirá, avoca conocimiento de las presentes diligencias.

En audiencia de 15 de diciembre de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Zipaquirá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cundinamarca por considerar la pérdida de competencia ante la inexistencia de elementos materiales probatorios, y como quiera que se superó el término legal para definir de fondo el proceso administrativo, lo remite a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá.

Pruebas recaudadas

Para la decisión que habrá de adoptarse resultan relevantes los siguientes documentales:

1. Oficio No. S-2020-007/SEPRO –GINAD-29.25, de 16 de enero de 2020, remitido por la patrullera KAREN CAMARGO LOPERA, mediante el cual reporta el caso de la niña ELIANA MURCIA DUARTE.
2. Cédula de su progenitora, la señora NUBIA DUARTE VARGAS y contraseña de su progenitor JOSÉ MAXIMINO MURCIA SUÁREZ.
3. Registro Civil de nacimiento y Tarjeta de Identidad de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE.
4. Carné de Vacunación de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE.
5. Consulta en el ADRES, de la adolescente, donde se evidencia que se encuentra actualmente afiliada a salud en la NUEVA EPS, como beneficiaria.
6. Historia Clínica del HOSPITAL PROFESOR JORGE CAVELIER E.S.E., de 16 de enero de 2020.

7. Auto de la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, mediante el cual dispone entre otros, ordenar al equipo interdisciplinario la verificación de las garantías de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE.
8. Diligencia de amonestación de 17 de enero de 2020, con asistencia obligatoria a curso pedagógico sobre los derechos de la adolescente, a su progenitora.
9. Informe sexológico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de 20 de enero de 2020 a la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE.
10. Reportes y evoluciones del caso.
11. Solicitud de cupo PARD.
12. Informe Psicológico de 17 de enero de 2020, expedido por la Comisaria de Familia de Cajicá, Dra. LEYDY ANDREA LEÓN VILLARRAGA y la psicóloga ADIELA SALCEDO MENDIVELSO.
13. Acta de Ubicación en Hogar Sustituto de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE.
14. Certificado de puntaje del SISBÉN.
15. Acta de Plan de Atención Integral.
16. Informe Social de Seguimiento a la progenitora, señora Nubia Duarte Vargas, por parte de la trabajadora social, CLAUDIA LILIANA TRIANA TINJACÁ.
17. Informe de evolución del Proceso de Atención de Restablecimiento de Derechos.
18. Informe de valoración Psicológica a la adolescente E.M.D.
19. Acta de Audiencia de pruebas y fallo de 22 de diciembre de 2020, expedida por la Comisaria Primera de Familia, Dra. ELVIA MARCELA DÍAZ TORRES.
20. Informes Social de Seguimiento a fallo.
21. Informe de Seguimiento a fallo de área de psicología, a la adolescente E.M.D.
22. Resolución por medio del cual la Comisaría Primera de Familia de Cajicá prorroga el término de seguimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018.
23. Auto de 22 de octubre de 2021, mediante el cual la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, ordena la remisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE.
24. Auto de 1º de diciembre de 2021, por medio del cual la Defensora de Familia del Centro Zonal de Zipaquirá, avoca conocimiento de las presentes diligencias.
25. Audiencia de fallo de 15 de diciembre de 2021, por medio del cual la Defensora de Familia del Centro Zonal de Zipaquirá, remite el proceso por pérdida de competencia ante la inexistencia de elementos materiales probatorios, y como quiera que se superó el término legal para definir de fondo el proceso administrativo.
26. Audiencia, adelantada por este despacho el 4 de marzo de 2020.
27. Informe del área de Psicología a la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE, de calenda 18 de enero de 2022.
28. Informe de 22 de febrero de 2022, de la adolescente Eliana Murcia Duarte, allegado por parte de la Corporación Amor por Colombia AXC - Hogar Nuestra Señora del Pilar – Zipaquirá.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el proceso de restablecimiento busca la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados a los niños, niñas y adolescentes¹, que se concreta con las actuaciones

¹ *Artículo 50 Código de la Infancia y Adolescencia*

administrativas y judiciales que procuran devolver la garantía de los derechos de este especial grupo poblacional, cuando se encuentran vulnerados, amenazados o inobservados.

Las actuaciones de las diversas instituciones en este trámite responden a los postulados del bloque de constitucionalidad que señala como prevalentes los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la garantía de su interés superior, la dignidad humana, entre otros que buscan su desarrollo armónico.

Para asegurar aquel restablecimiento, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar - S.N.B.F., tiene a su cargo la definición de los lineamientos técnicos que las entidades estatales deben cumplir en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes², que no pueden desbordar el marco trazado por la Constitución Política, el Código de la Infancia y Adolescencia, tratados y convenios internacionales.

De esta manera, una vez se pone en conocimiento la posible vulneración, amenaza o inobservancia, la autoridad administrativa³ articulará las entidades del sistema, vinculará a los integrantes de la familia y redes de apoyo, con miras a proteger de manera integral al infante u adolescente, con observancia de la ruta y términos ampliamente conocidos.

Por disposición de la ley, la competencia del Juez de Familia se habilitará en aquellos casos donde se impugne el fallo o por la pérdida de competencia del defensor de familia, cuando no resuelve de fondo o cuando excedió el término inicial de seguimiento; tal como lo regulan los artículos 100 y 103 del Código de la Infancia y Adolescencia. Para el caso particular es oportuno citar esta última disposición normativa, así:

ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia. (...)

En el caso concreto, el defensor de familia, emite auto de avocar conocimiento sin definir la situación jurídica de la NNA, decisión que conforme el artículo 100 de la misma ley debe resolverse **declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente**, dentro de los seis (6) meses siguientes. (Resaltado fuera del texto).

Declaratoria de adoptabilidad

Consagrada como medida de restablecimiento de derechos, anunciada en el numeral 5° del artículo 53 del Código de la Infancia y Adolescencia, y que como se ha dicho solo puede operar si existe consentimiento de los padres biológicos o cuando en el seguimiento de las medidas adoptadas en P.A.R.D. se hubiere establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos.

En sentencia C-804 de 2009 la Honorable Corte Constitucional indicó: *“la jurisprudencia constitucional ha reconocido esta figura como un mecanismo orientado primordialmente a satisfacer el interés superior del menor cuya familia no provea las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto: “se desprende del derecho a tener una familia y no ser separado de ésta que en caso de que la familia natural no le brinde al menor el cuidado que merece procede la adopción como forma de garantizarlo. Así, quienes no son padres biológicos contraen por ministerio de la ley las obligaciones que tiene un padre natural. El hijo a su vez encuentra en este nuevo núcleo no natural a la que de ahora en adelante será su familia, a la cual pertenecerá y de la*

² **Código de la Infancia y Adolescencia. ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. (...) PARÁGRAFO.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 79/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

³ *Defensor de Familia, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, de acuerdo con las competencias establecidas en los artículos 96 al 98 de la Ley 1098 de 2006, y el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015*

cual no debe ser separado".[69] En el mismo sentido, se ha afirmado que la adopción "persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar."[70]

Dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor,[71] el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables."

En nuestro ordenamiento jurídico es imperativo que los niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento conozcan a sus padres, sean cuidados por ellos y no sean separados de aquellos; sin embargo, estos derechos no son absolutos encontrando salvedades en la existencia de circunstancias que así lo ameriten, necesarias para conservar el interés superior y la prevalencia de derechos, hipótesis bajo las cuales se configura una responsabilidad para el Estado a quién le corresponderá asumir su protección.

Como norma de rango superior sobre el particular se cita el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño adoptada mediante la Ley 12 de 1991, sumada a la abundante jurisprudencia que coincide en señalar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales, prevalentes; disponiendo que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos garantizando su desarrollo armónico e integral⁴; reconoce el interés superior de los NNA como *"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*, que debe reflejarse en toda decisión judicial o administrativa en favor de aquellos.

Es claro entonces, que la función del Estado por medio de sus instituciones debe privilegiar la unidad familiar, constituyendo como última medida, la declaratoria de adoptabilidad; decisión que sólo puede ser discernida mediante el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, dentro del cual se verifique que la familia nuclear y extensa no existe o no garantiza de manera integral todas las prerrogativas constitucionales y legales, es decir, que aquella debe fundarse en pruebas legalmente obtenidas dentro del proceso.

Para el caso sometido a consideración, no es esta la medida que garantice los derechos de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE, pues, se evidencia en el plenario que ella cuenta con familia extensa, al punto que su hermana CAROLINA CASTIBLANCO DUARTE en audiencia de 4 de marzo de 2022, manifestó en su testimonio, que ella quería acoger al seno de su familia a su hermana ELIANA MURCIA DUARTE, pero que al momento no le es posible, porque tiene unos proyectos de vida, a un periodo aproximado de un (1) año, tiempo que posiblemente ya pueda la adolescente E.M.D, vivir con su hermana CAROLINA CASTIBLANCO DUARTE.

Contrario *sensu*, de los interrogatorios de parte realizados por este Despacho a los progenitores de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE, en audiencia de 4 de marzo de 2022, de las pruebas documentales aquí recaudadas, como de los informes sociales y psicológicos realizados a la señora NUBIA DUARTE VARGAS, y a la adolescente en comento, concluye esta sede judicial que, persisten situaciones de vulnerabilidad que ponen en riesgo la integridad de la adolescente y que ameritan la intervención de las instituciones estatales a fin de verificar la garantía de sus derechos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el momento (situación que puede variar en el corto o mediano plazo), no es posible que la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE, sea integrada a su familia nuclear, ni a la extensa, es preciso, que continúe en el hogar sustituto asignado por la CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA, ante la evidente persistencia en la vulneración de sus derechos, que no puede pasarse por alto, sin perjuicio de que la adolescente pueda ser acogida nuevamente en el seno de su familia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que sus progenitores asumieron un rol de abandono, se insta a la Defensoría de Familia para que regulen la cuota alimentaria a cargo de los señores NUBIA DUARTE VARGAS y JOSÉ MÁXIMO MURCIA SUÁREZ, progenitores de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE, quienes, de los informes sociales y psicológicos realizados por la Comisaría Segunda de Cajicá, y de lo

⁴ **ARTÍCULO 76. PROTECCIÓN INTEGRAL.** *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

por ellos depuesto en audiencia de 4 de marzo de 2022, al parecer cuentan con ingresos, para este efecto.

Resuelto lo anterior, conforme lo establece el artículo 97 del Código de la Infancia y Adolescencia⁵, se ordenará la devolución del expediente, para que el coordinador del centro zonal de Nemocón, Cundinamarca, realice el respectivo seguimiento, a fin de integrar a la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE al seno de su familia nuclear o extensa, ya ubicada, y conforme lo habilita la ley tome las determinaciones pertinentes, siempre en garantía del adolescente. Este direccionamiento territorial, como quiera que se tiene conocimiento que la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE, actualmente reside en el hogar sustituto de la señora MIRIAM RAMÍREZ CASTILLO (madre sustituta), quien se encuentra domiciliada en la calle 3 No. 4-44 del municipio de Nemocón, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en estado de vulneración los derechos de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.072.660.622, según se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER la MEDIDA DE HOGAR SUSTITUTO adoptada en favor de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente, para que la COMISARÍA DE FAMILIA DE NEMOCÓN, CUNDINAMARCA, considerando que no existe Centro Zonal del ICBF en esa municipalidad; adelante el respectivo seguimiento, y conforme lo habilita la ley (Inciso 2°, artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el canon 98 *ibídem*), adopte las determinaciones pertinentes, siempre en procura del interés superior de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE, y en etapa de seguimiento evalúe su retorno a su familia nuclear o extensa, adoptando las acciones y procedimientos que considere pertinentes, definiendo la cuota alimentaria a cargo de sus progenitores, al tenor del artículo 107 *ibídem*, modificada por el artículo 7° de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, y a la defensora de familia y al Ministerio Público de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 15 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

⁵ **CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.**

ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.*